



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-628
6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 16 de noviembre de 2023, se profirió resolución No. CSJTOR23-598 mediante la cual se ordenó iniciar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor Luis Fernando Cardozo Aranda, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué

HECHOS

En estas diligencias, manifiesta la solicitante una presunta mora judicial en el proceso 73001-3110-001-2021- 00028- 00, específicamente porque no se le ha dado trámite a la solicitud presentada desde el 27 de marzo de 2023, consistente a que se realice requerimiento a la defensoría del pueblo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar de oficio o apetición de parte Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la resolución No. CSJTOR23-598, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante resolución de fecha 16 de noviembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3891 del 16 de noviembre de 2023, requiriéndose al Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2140 de fecha 5 de diciembre de 2023, el Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El empleado judicial requerido procedió a informar, que en efecto se encuentra proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial impetrado por ARIS MIRLEN GIRALDO BERMÚDEZ seguido en contra de la señora ANA MARÍA HOYOS CHÁVEZ y Herederos Inciertos e Indeterminados del causante LUIS MARÍA HOYOS PARRA, al cual se le asignó el número de radicado 730013110001-2021-00028-00.

Prosiguió informando las actuaciones vistas a folio 30 al 39 del expediente digital informando que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 109 del C. G. del P., los memoriales presentados ingresaran únicamente cuando el Juez debe pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia, informando que la función de agregar memoriales estuvo en cabeza del asistente social, los dos escribientes y la notificadora hasta el mes de mayo de 2023, excluyendo a la asistente social de esta labor en el mes de enero y/o febrero de 2023, señalando además que mientras los expedientes y las labores eran físicas, los memoriales se agregaban al expediente correspondiente y estos se dejaban en un lugar predeterminado para su revisión e ingreso al Despacho, situación que cambió desde la vigencia de la virtualidad dado que según su criterio, no se tiene una cultura de manejo de expedientes y estima que dicha tarea es compleja, señalando como factores la ausencia de conocimiento elemental en materia virtual, las constantes fallas en la plataforma de la rama judicial lo que genera una alteración en el normal desarrollo de las labores asignadas a cada cargo generando además la omisión generadora del trámite que se está llevando a cabo.

Finaliza mencionando que existen normas que asignan funciones en cabeza del secretario de acuerdo a los manuales de funciones creados en los despachos judiciales, por lo que la afirmación que se realiza: *"...de ahí que la situación de mora advertida resulta presuntamente imputable al proceder de quien ejerce las labores secretariales, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP..."* la cual resulta alejada de la realidad ya que la tarea de agregar memoriales físicos o virtuales no se encuentra en cabeza del secretario.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el empleado judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada de oficio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el empleado judicial requerido, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial bajo radicado 730013110001-2021-00028-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el proceso que nos ocupa, específicamente porque no se le ha dado trámite a la solicitud presentada desde el 27 de marzo de 2023, consistente a que se realice requerimiento a la defensoría del pueblo.

Por su parte, el Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, informó: **i)** que, en el Despacho en el que labora se encuentra cursando proceso bajo radicado 730013110001-2021-00028-00; **ii)** que, la responsabilidad de agregar los memoriales hasta el mes de mayo de 2023, se encontraba a cargo del asistente social, los dos escribientes y la notificadora hasta el mes de mayo de 2023; **iii)** que, no se tiene una cultura de manejo de expedientes y estima que dicha tarea es compleja, señalando como factores la ausencia de conocimiento elemental en materia virtual, las constantes fallas en la plataforma de la rama judicial lo que genera un alteración normal desarrollo de las labores asignadas a cada cargo generando además la omisión generadora del trámite que se está llevando a cabo; **iv)** que, como se expuso, la función de agregar los memoriales no se encontraba dentro de las funciones a desarrollar.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio si bien se observó mora judicial tal y como se expuso en la resolución CSJTOR23-598 del 16 de noviembre de 2023, dicha mora fue subsanada y normalizada, no obstante las afirmaciones alegadas por el empleado requerido no son compartidas por esta judicatura toda vez que si bien la transición del expediente físico al expediente virtual fue causado sin previo aviso por la pandemia vivida en los años 2020 a 2022, esto no debe ser un justificante para que las actuaciones sean demoradas o no se cumplan a cabalidad con las mismas y mucho menos la secretaria del juzgado se desprenda de éstas labores, so pretexto que le corresponden a otros empleados, desconociendo su rol y responsabilidad al interior del despacho como secretario encargado de su organización.

Por lo anterior, se pone de presente que la Rama Judicial ha dispuesto varios aplicativos y sus correspondientes videos y manuales de uso los que ha sido puestos a disposición de los funcionarios y empleados judiciales con el fin de que estos puedan usar los aplicativos tales como Outlook, SharePoint, OneDrive entre otros, en aras de llevar un control de los expedientes electrónicos; además se debe advertir en este caso, que si bien el secretario no tiene en estricto sentido según él, la función de agregar los memoriales a los expedientes, si tiene la función de supervisar lo realizado por el personal de secretaría quienes entre todas las funciones que desempeñan se encuentra la de agregar memoriales, realizando la salvedad que esto no significa que el secretario este en la obligación de revisar cada memorial que sea agregado a los expedientes virtuales dado que dicha tarea seria humanamente imposible, contrario sensu significa que debe orientar, dirigir y explicar al personal de secretaría en que carpeta se debe dejar cada expediente al momento de agregar memoriales a estos según sea la solicitud radicada, es decir le corresponde realizar la organización y planeación de las actividades que realizan sus compañeros de trabajo en el entendido que su función casualmente es de apoyo, colaboración, coordinación y articulación entre el usuario, el equipo de trabajo y el despacho del juez como director del despacho y del proceso.

Por lo expuesto se exhortará al servidor judicial requerido para que elabore un plan de trabajo junto con su debida explicación donde se le informe al personal de secretaría donde debe dejar cada expediente digital de acuerdo con el memorial adosado, situación que, tal y como el servidor requerido expuso en la explicación aportada, se dio para los expedientes físicos y que desde luego debe ser aplicada e implementada al expediente digital en carpeta digital.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por el empleado vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR al Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, en calidad de empleado judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. EXHORTAR al servidor judicial requerido en su calidad de secretario, que elabore un plan de trabajo junto con su debida justificación, donde se informe al personal de secretaría donde debe ubicar cada expediente digital de acuerdo con el memorial adosado, situación que, tal y como el servidor requerido expuso en la explicación aportadas, se dio para los expedientes físicos y debe ser implementado en el marco de la justicia digital, y de acuerdos a los protocolos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de gobierno de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

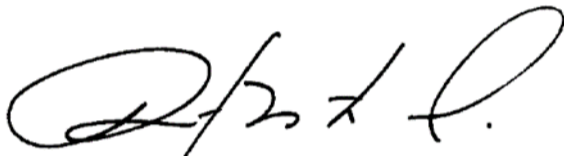
ARTÍCULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado